

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720200032800

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso por que no se integró el litisconsorcio necesario por activa en debida forma, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión esgrimida no pueden ser objeto de decisión eficaz si en el proceso no están presentes todas las personas que conforman esa relación, existe un litisconsorcio necesario, el cual puede surgir de su misma naturaleza o por mandato legal; en estas eventualidades para que pueda darse un pronunciamiento de fondo se precisa la obligada presencia de todos los vinculados por el aspecto sustancial, ya que sobre ellos debe recaer una decisión jurisdiccional uniforme conforme lo prevé el art. 61 del CGP.

Tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario integración que debe realizarse desde el auto admisorio de la demanda tal como lo señala el art. 90 del CGP., y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Si bien es cierto la disposición procesal de integración no se proveyó en su momento, también es cierto que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear la omisión señalada.

Es así como, en razón a que en los fundamentos fácticos del libelo de demanda y sus pretensiones, mismas que se encausan a la resolución de la promesa de compraventa de fecha 1º de junio del año 2010 en el que fungen como partes contratantes SAMUEL ANTONIO MORALES CALDERON prometiente comprador e igualmente WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERON y DIANA MARCELA ZUÑIGA CALDERON como

prometientes compradores, situación que sin lugar a dudas obligaba también a ser llamados necesarios al proceso a quienes celebraron el contrato de promesa de compraventa, entre ellas a la señora DIANA MARCEÑA ZUÑIGA CALDERON prometiente compradora habida cuenta que las pretensiones comportan la resolución del contrato que involucra igualmente a la precitada contratante.

Por tanto, se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el contrato materia de litigio, por que los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el num. 8° del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de la obligación de saneamiento del proceso en ejercicio del control de legalidad art. 132, se procederá a ordenar integrar el contradictorio, acorde al litisconsorcio necesario por activa, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la presente acción a la señora DIANA MARCEÑA ZUÑIGA CALDERON.

Por secretaria provéase el control de términos conforme el párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 conc. art 370 del CGP respecto de las contestaciones de la demanda, así como el escrito que descorra las mismas insertando en la constancia los términos y su vencimiento.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR el LITISCONSORCIO por ACTIVA la señora DIANA MARCEÑA ZUÑIGA CALDERON, a quien se le concede el término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado (Art 61 inc. 2° CGP).

El demandante proceda a las notificaciones de conformidad con los art 291 y s.s. del CGP en consonancia al art 8 y párrafo del art 9 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que con esta integración el presente proceso queda SUSPENDIDO hasta tanto se encuentre debidamente integrado con los vinculados.

TERCERO: Requerir a la parte demandada el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de abril del año 2022 inciso segundo del numeral tercero en cuanto a la carga impuesta contenida en el art. 78-14 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 121 del C. G del P., es del caso prorrogar el trámite de la presente actuación, ante la necesidad de llevarlo a su culminación, en miras de evitar traumatismos entre las partes en contienda en el ejercicio de sus derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, por lo que procede **PRORROGAR**, por el término de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, por las razones ya expuestas, prorroga que corre a partir de la fecha en que tenga ocurrencia el vencimiento del término legal para definir el litigio.

QUINTO: **Ordenase** compartir **enlace** del proceso digital con los apoderados reconocidos y partes que se encuentran legalmente notificados.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12415d718fd962d277d76aabd60b78cf6e2f5a5f3579c67b5bb92e5c413fba**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>